

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

REF	Impugnación Tutela
RAD	110014003053 202300159402
Asunto	Sentencia Segunda Instancia

Corresponde a este Despacho resolver en segunda instancia el recurso de Impugnación interpuesta por **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, contra el fallo de tutela del 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES

La ciudadana **GLORIA ISABEL CIFUENTES ARCILA**, a través de su agente oficioso Esperanza Cifuentes Arcila pidió la protección a su derecho constitucional a la seguridad social, salud y vida, en concreto solicitó se ordenara a la EPS SERVISALUD y CLINICA AZUL se realizara la cirugía como la atención integral (medicamentos, terapias, cirugías y demás servicios médicos que le formulan para tratar la fractura de radio).

En síntesis, indicó que se encuentra afiliada a la EPS Servisalud, el 7 de diciembre de 2023 fue atendida por urgencias en la Clínica Azul, por fractura de radio en la muñeca derecha, el médico ordenó cirugía, que llevaba 4 días hospitalizada y no se había programado la cirugía y no cuenta con recursos económicos para costear lo formulado por el médico tratante.

El juez de primera instancia el 8 de marzo de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional solicitado, declarando parcialmente la carencia actual del objeto por hecho superado, y en su numeral tercero de la parte resolutive dispuso:

*Tercero: Ordenar a Servisalud EPS, que, en adelante, brinde al señor Gloria Isabel Cifuentes Arcila., el tratamiento integral que requiere para el manejo de **Trauma en muñeca y mano derecha**, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general cualquier servicio que se encuentre o no incluido en el Plan de **Beneficios** en Salud y que prescriba su médico tratante.*

Inconforme con esta decisión la UT Servisalud San José impugna, señalando que la naturaliza jurídica de la unión temporal no es una EPS tampoco es la aseguradora en salud de la actora, correspondiendo esa función al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a través de la FIDUPREVISORA, por ser esta la administradora de los recursos destinados a la salud a los docentes afiliados y sus beneficiarios.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, se ocupa el Despacho en resolver si acertó o no el juez de instancia al conceder el amparo del derecho solicitado invocado por la accionante.

Han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional que han desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011 sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección.

El derecho a la salud protege, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que, a la persona se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, dependiendo de cada caso en particular. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, para que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

Ahora bien, en principio de integralidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado **que:** *“el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante”¹ (resaltado fuera del texto original)*

Al respecto éste Despacho no observa que la actora haya allegado a las diligencias las ordenes médicas dadas por el médico tratante frente a lo requerido para su padecimiento señalado en los hechos.

Téngase en cuenta que jurisprudencialmente se ha señalado sobre el tratamiento integral que, el juez de tutela podrá acceder a la solicitud de tratamiento integral cuando constate que (i) la accionante cuenta con órdenes médicas emitidas por el médico tratante, en las que se especifiquen las prestaciones o servicios que solicita, y (ii) la EPS actuó de manera negligente en la prestación del servicio de salud.

De ahí que, la Corte Constitucional ha referido una serie de reglas que deben concurrir para que proceda la orden de tratamiento integral, como lo son, la existencia de actuaciones negligentes por parte de la EPS y la existencia de un diagnóstico delimitado que permitir emitir órdenes en concreto.

¹ Corte Constitucional Sent. T-433 de 2014 M.P.

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Basta tan solo con retomar el análisis jurisprudencial y normativo referido en precedencia, así como las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de esta demanda de tutela, para advertir que no se acreditan los referidos elementos para acceder al amparo, por las siguientes razones: (i) la negligencia de la EPS para prestación del servicio de salud; (ii) que el accionante pertenezca a un grupo especial de protección o padezca enfermedades catastróficas; y (iii) que cuente de manera precisa con un diagnóstico que requiera de atención y tratamiento permanente.

En sentencia T-940 de 2014 la Corte Constitucional dispuso lo siguiente frente a éste principio:

“El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

(...)

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad”. (resaltado fuera del texto)

Así, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las

indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya se indicó, no se aportó la prescripción médica del tratamiento que se requiere por la cirugía hecha, que haya indicado o dado el médico tratante, por lo que a la fecha no se tiene constancia de los servicios de salud que requiere la señora Gloria Isabel Cifuentes, siendo claro que en el presente asunto y conforme lo solicitado no es viable conceder el tratamiento integral cuando no se probó en primer lugar cuál es el tratamiento a seguirse posterior a la cirugía realizada y segundo tampoco manifestó de haberse indicado el tratamiento si la accionada negó o incumplió el mismo.

Circunstancias anteriores, en que se advierte que la sentencia de primera instancia debe ser revocada conforme las razones indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia del 20 de marzo de 2024, del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el cual declaró parcialmente la carencia actual del objeto y concedió el amparo a la salud y el tratamiento integral.

Segundo: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración a la salud por ya encontrarse practicada la cirugía solicitada Reducción Abierta + Osteosíntesis de Fractura de Radio Distal Derecha, a la señora Gloria Isabel Cifuentes Arcila.

Tercero: **NEGAR** el amparo rogado al derecho a la salud solicitado para el tratamiento integral, conforme las razones expuestas en esta providencia

Cuarto: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a las partes y al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Quinto: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8823c38e5f60cc87207de1568577fbe95834aef1b8e5cd54b4e9d89c17187**

Documento generado en 29/04/2024 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>